

**LA REFORMA PROCESAL Y LA PRETENSION AUTONOMA DE
REVISION DE COSA JUZGADA**

Por Jorge A. Rojas y María del Valle Quintana

1.- INTRODUCCIÓN

Se ha remarcado una y otra vez el alto impacto que ha provocado el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito del Derecho Procesal. La proliferación de normas procesales en su seno, como asimismo el debate que se abrió sobre su legitimidad, rememorando viejos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, son un ejemplo elocuente de ello.

Sin embargo, no es menos cierto, que ese avance importa la necesidad de observar las pautas que surgen de ese nuevo ordenamiento que tiene el derecho privado, a los fines del diseño de un nuevo sistema procesal.

Hoy la reforma procesal civil está latente. Se está trabajando en el ámbito del plan Justicia 2020 que ha implementado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en la elaboración de un anteproyecto de código para actualizar el obsoleto sistema de justicia que tenemos.

Para ello, desde luego no solo hace falta contar con un nuevo código procesal para el ámbito civil y comercial, sino además, como el propio Ministerio lo ha reconocido en sus Bases de la Reforma Procesal Civil, el enfoque que corresponde darle a un nuevo ordenamiento debe ser sistémico, es decir, debe contar con la suficiente amplitud, como para contemplar junto con el código en sí mismo, todos aquellos condicionantes que tienen injerencia directa en el

desarrollo de un proceso judicial.

Entiéndase por tales, los insumos económicos, las estadísticas, imprescindibles para un mejor conocimiento y ordenamiento del trabajo, los insumos edilicios o de infraestructura adecuados, el sistema tecnológico apropiado para tender hacia la digitalización de las causas, como lo refiere el expediente electrónico que ha intentado entronizar la ley 26.685, entre otros aspectos fundamentales, de los cuales la preparación adecuada del operador jurídico, siempre reviste una importancia más que vital porque hace a la efectiva operatividad del sistema.

La tarea que nos ocupa, tiene en miras el análisis de un instituto que hasta el presente no ha sido regulado en la legislación nacional, más allá que ha corrido distinta suerte a nivel provincial.

Por el contrario, ha sido una creación pretoriana de nuestro más Alto Tribunal a partir de casos líderes que han sido acogidos –por excepcionales- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para hacer primar el valor justicia por sobre la aplicación del derecho o la rigurosidad del diseño de un proceso.

Desde luego que aquí anida la esencia de lo que se ha dado en llamar “revisión de la cosa juzgada”, esto es, hacer primar la verdad por sobre la irrealidad, o la ficción, o la colusión, o en fin los graves vicios que se puedan detectar y que pueden emerger de un proceso judicial.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), ha reiterado que la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los

presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis la íntegra juridicidad del sistema¹.

También ha sostenido la necesidad de su revisión cuando lo que se ponía en tela de juicio era precisamente esa seguridad jurídica que aquella intenta resguardar, a partir de un proceso irregular.

De los primeros antecedentes que registra la CSJN, se puede advertir que ahora la cosa juzgada írrita no solo pasa por lo fraudulento, sino también, precisamente por el desarrollo que ha tenido en el tiempo este instituto, por incurrirse en un pronunciamiento de mérito en un error esencial, o por la aparición de situaciones nuevas, como "métodos" o prueba "desconocida" en otro momento -v.gr. examen de ADN- y que impedían dar certeza a algunas situaciones de hecho y, estando en juego Derechos Humanos fundamentales, la jurisdicción ha recurrido a un criterio de análisis y ponderación en casos excepcionalísimos, para modificar esas sentencias, y de esta forma favorecer o afianzar la seguridad jurídica de los derechos que están en juego, y que es deber de la jurisdicción mantener o preservar.

Esto que señalamos, que no tenía registro en nuestro ordenamiento adjetivo, y que se viene desarrollando como creación pretoriana de la CSJN, hoy tiene un doble andamiaje para su sustento, el cual no puede ser desconocido por el código procesal que está en elaboración.

No solo la jurisprudencia de la Corte admite la revisión de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin abrir en este trabajo, porque su extensión no

¹ Fallos 313:1297

lo permitiría, un juicio de valor sobre la doctrina desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que además el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), ahora también contempla este instituto.

Con lo cual, parece una verdad irrefutable que algún tipo de contemplación desde el punto de vista procesal corresponderá tener en cuenta para su adecuada regulación.

Precisamente la idea de este trabajo sería analizar algunos aspectos centrales de la doctrina desarrollada por la CSJN, a los fines de tener en cuenta la posibilidad del diseño de un sistema que permita la eventual revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

2.- DESARROLLO DEL INSTITUTO

La cosa juzgada tiene neta raigambre procesal, por ello se ha sostenido por parte de la doctrina y la jurisprudencia que su inmutabilidad contiene una finalidad política, que propende a la seguridad jurídica en una comunidad, proyectando así la paz social que persigue instaurar el proceso judicial, y no un contenido jurídico².

De ahí entonces que se haya admitido en algunos supuestos excepcionales, la revisión de una decisión que hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada, pese a que en nuestra legislación positiva los derechos reconocidos por una sentencia

² La inmutabilidad de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada es sólo una cualidad de éstas pero no es de su esencia...la inmutabilidad es una cuestión de política legislativa basada en la conveniencia o no de la institución (Arazi, Roland; Acción de Revisión de la cosa juzgada írrita, Revista de Derecho Procesal nro. 2, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, p. 377).

no pueden ser alterados, ni aún por la invocación de leyes de orden público³.

Además, nuestra legislación nacional, más allá que los derechos reconocidos en una sentencia firme quedan incorporados al patrimonio del beneficiario y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional⁴, tal como fuera señalado, no existe una vía procesal específica que permita esa revisión⁵.

Ello trajo aparejado como consecuencia, un debate doctrinario para determinar la vía adecuada para acceder a esa revisión, circunstancia que ha abierto un debate en la doctrina, ya que se sostiene como adecuada una acción autónoma de nulidad, al margen de que su denominación apropiada sería pretensión más que acción; y que por otro lado, también se considera apropiada la vía de revisión a través de un recurso creado especialmente al efecto.

Mientras que otra línea sostiene, aplicando el régimen general del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN), sostiene que la acción de nulidad es la apropiada (arts. 2562 y 2563 CCCN)⁶, más allá que en el derecho comparado⁷ e

³ Fallos 308:84

⁴ Fallos 307:1709

⁵ Sin perjuicio de ello alguna jurisprudencia ha interpretado que aun cuando la nulidad de la sentencia firme no se encuentra legislada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la misma resulta admisible, por hallarse íntimamente vinculada a las garantías constitucionales, siendo el trámite aplicable el de la acción declarativa autónoma (CNCiv., sala M, 21-09-2009, “Formiga de Rafaldi, Nelida Esther y Otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, LL, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2010, (marzo), p. 14, con nota de Diana Graciela Saiz). Todo ello circunscribiéndolo exclusivamente a la vía intentada para revisar una sentencia, al margen de los derechos involucrados.

⁶ Art. 4030, Código Civil.

⁷ Por ejemplo, el Código General del Proceso de la R.O. del Uruguay contempla un recurso de revisión en los arts. 281 y ss. El Código del Proceso Civil italiano legisla sobre demanda de revocación de sentencias (art. 395 y ss.).

inclusive a nivel provincial existen regulaciones específicas al efecto⁸.

No obstante ello, conviene señalar que nuestro más Alto Tribunal, ha accedido a admitir esa revisión, como lo señalamos, en supuestos muy excepcionales, abriendo una brecha desde los precedentes Tibold⁹, Campbell Davidson¹⁰, Bemberg¹¹, Atlántida¹², entre otros.

En todos estos casos, sea porque se hubieron cometido delitos, que fueron debidamente comprobados, o bien porque se afectó el consentimiento, pues resultó viciado, o porque se afectó el debido proceso legal, como el caso Bemberg, en donde la Corte señaló que “no cabe reconocer fuerza de resolución inmutable a toda sentencia judicial, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba”, lo cierto es que la CSJN fue ampliando su horizonte, como ya se adelantara, para introducirse en otros aspectos que ya no tenían que ver con lo que podría denominarse cosa juzgada fraudulenta.

Así llegó a pronunciarse en el año 2003 en el caso Banco Central de la República Argentina en Centro Financiero S.A. Cía. Financiera, señalando puntualmente que: a) si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es un

⁸ Provincias como Mendoza (art. 155), La Rioja (art. 81), Córdoba (art. 395), o Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur (art. 301), legislan expresamente un recurso de revisión.

⁹ Fallos 254:320 del 23/11/62.

¹⁰ Fallos 279:59, del 19/2/71.

¹¹ Fallos 281:421 del 29/12/71.

¹² Fallos 283:66 del 26/6/72.

problema de hecho y de derecho procesal, ajeno a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para conocer un planteo de dicha naturaleza cuando su examen extiende su valor formal más allá de los límites razonables, utiliza pautas de excesiva laxitud y omite una adecuada ponderación de aspectos relevantes de la causa lo cual redundaría en un evidente menoscabo de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

b) No es óbice para el reconocimiento de la facultad de ejercer una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita, la falta de un procedimiento ritual expresamente previsto.

c) Si la pretensión se sustentó en la grosera injusticia del fallo cuya anulación se solicitó y en el abuso del derecho, resulta aplicable el plazo de prescripción de 5 años: art. 2560 del CCCN. Debido a esta posición sucintamente extractada que sostuvo la mayoría de la Corte, la minoría (Dres. Belluscio, Boggiano y López), sostuvieron la improcedencia de la acción de revisión intentada cuando su fundamento consistía en un error de derecho y en la injusticia notoria del resultado obtenido.

Ello motivó que parte de la doctrina señalara la importancia que provocó esta apertura de la Corte, recordando aquello que el propio Tribunal apuntó en el sentido que la cosa juzgada admitía su revisión en supuestos excepcionales (vgr. de dolo o fraude), ahora avanzando un paso más al admitir la revisión incorporando como vicio al error inexcusable¹³.

¹³ Ver Arazi, Roland; El vicio de error como causal de revisión de la cosa juzgada írrita, J.A. 2003-III-766. En el mismo sentido Morello, Augusto M. y Grillo Ciochini, Pablo; en nota al fallo señalado (J.A. 2003-III-770). Además se puede ver un desarrollo más pormenorizado de las diversas causales de revisión

Habiendo incluso señalado nuestro Máximo Tribunal que si bien las sentencias de la CSJN deben limitarse a lo pedido por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, pues la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores¹⁴.

Siguiendo esta línea jurisprudencial delineada por la Corte los distintos tribunales han admitido planteos de revisión de la cosa juzgada írrita.

De este modo la Cámara Comercial ha resuelto que “la CSJN ha aceptado la revisión de la cosa juzgada cuando ella derivaba de una estafa procesal, indicando que la circunstancia de que de esta manera se afecte la seguridad, propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios (Fallos 254:320).

en Vidal, Lorenzo; Nulidad. Acción Autónoma de Nulidad, Ed. Némesis, 2004, en especial pags. 117 y ss., quien señala expresamente la apertura a la que antes aludíamos, precisando que no sólo lo írrito pasa por lo fraudulento, sino ahora también por el error esencial. No obstante nuestro Mas alto tribunal ha sostenido que Cabe dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la pretensión anulatoria de la sentencia firme dictada y condenó a la demandada a abonar a los actores las diferencias salariales correspondientes del decreto 1770/91, pues si bien la Corte ha admitido la revisión de la cosa juzgada a pedido de una de las partes, lo hizo en supuestos excepcionales- cosa juzgada fraudulenta dictada en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación; connivencia dolosa de las partes dejando a terceros sin defensa o fundada en un hecho ilícito o por derivación de una estafa procesal; inexistencia de un verdadero y auténtico proceso judicial-, situación que no es la de autos en donde no se puede dudar de tener como verdadero lo resuelto por aquella sentencia después de haberse dado la oportunidad a las partes de ejercer sus respectivas defensas y valerse de los recursos disponibles para atacar las soluciones que les eran adveras, máxime si se tiene en cuenta que las cámaras no están obligadas a aplicar la jurisprudencia de casos análogos ni aun de otras salas de la misma cámara o similares. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. (Fallos 333: 2197).

¹⁴ Fallos 331:1583.

Asimismo, se justificó la procedencia de acciones como la que aquí se analiza para evitar la perturbación y el daño mayores que se producirían de conservarse una sentencia intolerablemente injusta ya desde antiguo (cfr. Chiovenda, "instituciones...", T. III, p. 405 y sig. citado por Maurino en "Nulidades Procesales", p. 294 Astrea, 2001); también se sostuvo que cuando la materia de la decisión sea de tal índole que su injusticia aparezca como socialmente intolerable, la justicia puede prevalecer sobre la certeza, hasta el extremo de excluir en todo caso la inmutabilidad (cfr. Carnelutti, "sistema...", T. I, p. 350 y 354, citado por Maurino en la obra citada, p. 295)¹⁵.

La revisión de la cosa juzgada resulta admisible cuando, excepcionalmente, la justicia y la equidad lo exijan (cfr. Maurino, "Nulidades Procesales", Ed. Astrea, 2001, p. 297), pero ello debe ser valorado con criterio sumamente restrictivo dado el valor de seguridad que se encuentra en juego cuando se cuestiona la autoridad de la cosa juzgada¹⁶.

Si bien podría sostenerse que la acción declarativa de nulidad de la cosa juzgada no es prescriptible porque este instituto se sustenta en un principio de orden público y no se prescribe contra él, partiendo de la base de que el CCiv. 1047 regla que la nulidad absoluta no es susceptible de confirmación (cfr. Jorge J. Llambías, "Tratado de Derecho Civil - parte general-" t. II, Editorial Perrot, p. 612 y 614/615); de un tiempo a esta parte, se ha venido afirmando que el ejercicio de dicha acción se extingue por el paso del tiempo (cfr. Sup. Corte Just.

¹⁵ CNCom., sala E, 30-06-2009, "Banco Comercial del Norte S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de Revisión (Por BCRA)", LD-Textos).

¹⁶ CNCom., sala E, 30-06-2009, "Banco Comercial del Norte S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de Revisión (Por BCRA)", LD-Textos).

Mendoza, sala 1º, 17.03.2008, "Luzuriaga de García Peralta, Susana y otro c/ Peralta, Jorge A. y otros"; Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, 16.02.2007, "Gammella, Guillermo Esteban c/ Soliard, Hugo y Chapino de Soliard, Teresita Rosario s/ acción de revisión"; y Juan Carlos Hitters, "Revisión de la Cosa Juzgada", Editorial Librería Platense, 1977, p. 10).

Por su parte, la Cámara del Trabajo resolvió que para que sea admisible una acción de revisión de sentencia basada en lo que se conoce como "cosa juzgada írrita o fraudulenta", los motivos invocados por quien la intenta deben constituir un verdadero "*novum*", es decir, tratarse de hechos no originados o no advertidos antes de que el fallo quede firme. Tales motivos deben ser trascendentes al proceso anterior, es decir, "no inmanentes", ya que "estos últimos se atacan en el mismo pleito y antes de que se forme la cosa juzgada, pues luego no resulta factible invocarlos". (conf. Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual", L.L. 1999-F-996 y sig.)¹⁷.

Asimismo se ha señalado que la posibilidad de la revisión de las decisiones firmes solo viene admitida cuando hayan mediado en su dictado o en el procedimiento que lo precedió graves irregularidades que le impidieron a la parte perjudicada ejercer libremente su derecho de defensa o bien se hayan fundado en hechos cuyo carácter delictual haya sido demostrado (Fallos: 254:320, 279:54 y 283:66)¹⁸.

¹⁷ CNTrab., sala IV, 22-04-2010, "Jaime, Claudio Ramón y otros c/ YPF s/ Part. Accionario Obrero", LD-Textos).

¹⁸ CNFed.CAdm., sala IV, 28-08-2007, "Leanval S.A. -Rqu TF- c/ D.G.I. s/ Queja. Uslenghi, Otero, Galli", LD-Textos).

En su oportunidad, siguiendo a Couture, señalamos que la acción que nos ocupa, se asienta en la extensión al campo del derecho procesal civil, de ciertos principios simplísimos y muy antiguos en materia de fraude a terceros, pretendiendo evitar que actuaciones fraudulentas, y ahora podemos agregar también groseramente erróneas, por su esencia o por su apariencia, no cuenten con un manto de impunidad¹⁹.

Hace muy poco la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (SCJBA), en un fallo ejemplar estableció que la eficacia vinculatoria de la cosa juzgada, con el correlato de inmutabilidad, sin posibilidad de rever el fallo, deriva del atributo de la jurisdicción, y tiene el mérito de favorecer y afianzar la seguridad jurídica. Pero cuando se trata de prueba "ignorada", de la revisión de sentencias dictadas cuando los estudios de histocompatibilidad e inmunogenética (*lato sensu*) no eran conocidos o aplicados en nuestro medio, aquella modalidad vinculatoria no se llega a consolidar, ya que el perseverante esfuerzo porque la verdadera identidad sea reconocida, preserva mejor el derecho superior a la intimidad de la persona. Es que en materia filiatoria, el derecho a la verdad no se agota en una proyección social de la personalidad del sujeto ligado a la faz dinámica del derecho a la identidad. Comprende también un interés social y estatal en la identificación del estado civil de las personas en la medida en que ésta constituye una de las bases de la organización social cuya violación puede generar perjuicios a los propios involucrados y a terceros ajenos a la relación²⁰.

3.- REGULACION: ¿CODIFICACION O DESCODIFICACION?

¹⁹ Rojas, Jorge A.; Vías de revisión de la cosa juzgada, J.A. 2003-II-713.

²⁰ SCJBA LP C 102058 Sent. del 11/03/2015 en autos "C. M. A. c/ M. ,A. S/ Filiación"

Es de destacar que diversos sistemas que podrían haber integrado el CCCN, como la Ley General de Sociedades, o la Ley de Concursos y Quiebras, o la Ley de Navegación, por razones seguramente metodológicas, se optó por mantenerlas al margen del nuevo ordenamiento del derecho privado.

En la misma línea, se puede advertir a partir de las tareas que se vienen desarrollando en el plan de Justicia 2020 del Ministerio de Justicia de la Nación, que se ha optado por la descodificación, esto es por su regulación específica por separado, de diversos sistemas procesales, como el de familia, el de arbitraje internacional o bien el de procesos colectivos.

Desde luego que influyen para este tipo de decisiones, más razones de política legislativa que científicas, haciendo primar la conveniencia por sobre otro tipo de fundamentos.

De tal modo coexistirán ordenamientos procesales, como existe en la actualidad, que si bien resultan independientes, siempre reportan al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como fuente principal para todo aquello que no estuviera previsto.

Sirva como ejemplo de ello no solo la Ley de Concursos y Quiebras, como la Ley de Procedimiento Laboral, La Ley de Procedimientos Tributarios, o la de Procedimientos Administrativos, entre otros.

Por lo tanto, la cuestión que se genera con este instituto, es saber si se optará – como decisión política- sobre su posible codificación, que parecería lo más acertado, que su regulación por separado, desde luego integrando otro tipo de ordenamiento, como podría ser uno de índole procesal-constitucional, que no

ha sido contemplado en el plan de Justicia 2020.

Para una u otra línea de trabajo, resulta insoslayable tener en cuenta los precedentes que se han señalado en el punto anterior a modo de simple ejemplo, y la opción por la vía de pretensión, que parecería mucho más amplia y segura que la vía recursiva como la que existe en el Código Procesal Penal de la Nación.

Sea uno u otro el camino escogido, el impacto que provoca la regulación que contempla el CCCN no puede tampoco ser soslayado. Y en este aspecto resulta importante tener en cuenta, que cuando el nuevo ordenamiento de derecho privado alude a las “acciones civil y penal” en los arts. 1774 y ss. contempla precisamente el instituto que aquí se aborda.

Esto es así, pues más allá de que es bien sabido que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil, tanto respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito, como de la culpa del condenado y, a su vez, la inexistencia del hecho en sede penal o que el sindicado como responsable no participó en ellos, estas circunstancias no pueden ser discutidas en un ulterior proceso civil.

En línea con ello, contempla el art. 1777 que si la sentencia penal decide que el hecho no constituye un delito o no compromete la responsabilidad penal del agente, igualmente en el proceso civil se puede debatir libremente sobre ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil.

Por lo tanto, sobre el escenario descrito, que de algún modo podría considerarse tradicional, y que replica al viejo Código de Vélez, se consagran en

el art. 1780 algunas particularidades importantes a tener en cuenta para la temática aquí abordada.

Esto es así, ya que se contempla expresamente la posibilidad de revisión de la sentencia civil en caso de existir una sentencia penal posterior y desarrolla distintos supuestos.

Con lo cual, en una primera aproximación ya el propio CCCN contempla la posibilidad de una revisión de la sentencia civil, por lo que veremos ahora las causales que allí se contemplan.

La primera de ellas, es la posibilidad de que una sentencia civil le asigne el carácter de cosa juzgada a cuestiones resueltas por una sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que derive de un cambio de la legislación.

El otro supuesto es el caso que el CCCN contempla en el art. 1775 inc. c), que alude a la acción civil por reparación del daño fundada en un factor objeto de responsabilidad y, quien fuere juzgado, resultare absuelto en el juicio penal precisamente por la inexistencia del hecho que funda la condena civil o por no ser su autor.

Y finalmente el propio CCCN deja abierta la posibilidad a que se lleve a cabo esa revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cuando se planteen otros casos previstos en la ley.

La importancia de este último inciso que contempla el art. 1780, a diferencia de los dos anteriores que regulan supuestos muy concretos, es precisamente la

importancia que adquiere aquí el ordenamiento procesal, toda vez que se señala, a los fines de encauzar todo aquel desarrollo jurisprudencial, que sintetizáramos a modo de ejemplos en el apartado anterior, que esos “otros casos” estén previstos en la ley.

Por lo tanto, cuál sería la ley que podría prever esos otros casos. Es evidente que aquí le cabe al futuro código procesal un rol preponderante, sea porque entienda prudente el legislador sistematizar la jurisprudencia reinante en la materia –sobre todo la que emana del más Alto Tribunal de la Nación- o bien porque interprete la necesidad de consagrar algunas otras situaciones, lo cierto es que existe un campo abierto al desarrollo de la regulación del instituto que nos ocupa.

A modo de ejemplo, es posible destacar el caso del incidente de revisión cuyos comentarios por la doctrina citáramos en la nota 13 (también en la 15 y 16), en donde el vicio de la voluntad la CSJN lo vio reflejado en el error, supuesto claramente diverso a los citados en los párrafos precedentes a la luz del CCCN.

O bien, se puede citar también el supuesto del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en un caso de filiación (citado en la nota 20), donde se alude a la trascendencia de los avances científicos y su impacto en la prueba rendida en un proceso.

Lo cierto es que por ese camino se puede caer en un casuismo que conviene evitar, precisamente porque la pauta que surge hoy del nuevo CCCN es dejar de lado el viejo iuspositivismo legalista, permitiendo que la jurisdicción cumpla un rol mucho más presente y activo en el proceso, brindándole amplitud de

movimiento a esos fines evitando las restricciones que finalmente actúan en desmedro del acceso al máximo grado de certeza posible en el proceso.

De ahí de compatibilizar la noción de debido proceso con el cariz convencional que corresponde a estos tiempos, que no es otra cosa que la posición que se asume en el CCCN al brindar mayores facultades a la jurisdicción en su actuación.

Con lo cual, puede advertirse sin mayor esfuerzo que lo que siempre aparece comprometido es el debido proceso legal, en el cual se cometen las violaciones, sea por acción o por omisión, que lesionan el derecho a la jurisdicción del justiciable.

Por lo tanto, una concepción que genere la suficiente amplitud para la regulación de estas causales, que hacen a la viabilidad de una pretensión autónoma de nulidad de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, estaría dada precisamente por la posibilidad de que el proceso se vea afectado en su desarrollo y, se concluya a través de una sentencia que resulte viciada sea por una acción fraudulenta de las partes, o de la jurisdicción, o sea porque aquellas incurrieron en una omisión lesiva de garantías de rango constitucional o convencional.

Por lo que se puede advertir que lo que estaría en juego es la noción misma de debido proceso legal, que puede ser caracterizada en dos vertientes: la adjetiva que hace al desarrollo formal del sistema, el cual deberá reportar a los principios que surgen de nuestra Ley Fundamental y de los Tratados Internacionales a los que nuestro país adhirió, o bien porque esa eventual

violación se ve reflejada en la vertiente sustantiva del debido proceso legal.

Esa vertiente se trasluce en la elaboración de la sentencia misma, que puede dejar de lado aspectos esenciales que redunden en su validez y, controvertan derechos fundamentales del justiciable en forma totalmente arbitraria.

La contemplación de esas dos vías por las cuales se podrían reconducir las eventuales causales de nulidad de una sentencia, requiere como paso previo que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, y el segundo eslabón que hace a la admisibilidad de la pretensión de nulidad deberá estar representada por el plazo.

En este sentido, el CCCN consagra otro aspecto insoslayable para tener en cuenta en un futuro código procesal, que es el plazo de prescripción de este tipo de acciones, que surge del art. 2564 -último inciso- que dispone que es de un año.

La clave para interpretar esta norma consistiría en saber desde cuando se computa este plazo, ya que no se señala en esa norma el dies a quo para ello. Por lo tanto, existe la posibilidad de que ello quede librado a la interpretación de la jurisdicción, lo cual resulta un aspecto poco cierto y seguro de tener en cuenta, o bien estar a las previsiones genéricas del capítulo 2 del CCCN que contempla la prescripción liberatoria, pues el art. 2554 consagra como regla general que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

Aquí nace otro aspecto importante a tener en cuenta que consiste en determinar ¿cuándo una prestación es exigible? Es evidente en el caso que nos ocupa que

una sentencia será susceptible de ser atacada, revisando su autoridad de cosa juzgada, desde que la conocemos, siendo el momento de determinación del dies a quo el de su notificación.

Ese razonamiento lineal sin embargo no resultaría pleno a la luz no sólo de la Ley Fundamental sino además de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, pues el vicio puede ser de conocimiento de la parte interesada en su revisión, luego de transcurrido ese año, por lo cual parecería más apropiado –en los términos que concibió Vélez el viejo art. 4030 del Código Civil- desde que haya llegado a conocimiento de la parte el vicio que se invoque, sea que estemos frente a una sentencia fraudulenta, como a una sentencia que se haya construido sobre algún vicio de la voluntad.

En esa línea correspondería la interpretación extensiva para esta acción (como la llama el CCCN) que contempla el art. 2563 de ese CCCN que indica en el inc. c) que en los casos de simulación el cómputo del plazo se realiza desde que se conoció o pudo conocer el vicio²¹.

Mientras que esa misma norma en el inc. g) señala que en la revisión de actos jurídicos, también el cómputo del plazo inicia desde que se conoció o pudo conocer la causa de revisión.

Por lo tanto, el CCCN no señala este aspecto esencial para la viabilidad de una acción de esta índole, más allá de la interpretación extensiva que hicimos de las previsiones del art. 2563 claramente adaptable en su inc. g) a estas circunstancias. Sin embargo el esbozo que se hace a otras causales que

²¹ Tanto el art. 1 como el art. 2 del CCCN vienen en apoyo de esta interpretación que llamamos extensiva.

contemple la ley, y al plazo del año para el cómputo de la prescripción, dan cuenta de que el futuro código procesal podría poner una delimitación razonable a estos aspectos de modo de brindar así seguridad al justiciable para su acceso a la jurisdicción, y a su vez a ésta para el juicio de admisibilidad que debe asumir para toda demanda y el desarrollo de un ulterior proceso.

4.- CONCLUSIONES PRELIMINARES

Estamos frente a un campo fértil para el desarrollo de un sistema procesal que resulte apropiado a las necesidades del justiciable, por lo cual las conclusiones no pueden ser más que preliminares, ya que deberá ser materia de debate las formas que metodológicamente quiera desarrollar el legislador para la regulación de este instituto por ahora consagrado pretorianamente.

No se explica la razón que justifica la inclusión de un plazo de prescripción de una acción no legislada. Tampoco –como se indicara precedentemente- se señala desde cuando comienza el cómputo de ese plazo.

En algunos códigos procesales provinciales que contemplan el recurso de revisión contra las sentencias definitivas, se establecen dos plazos distintos, uno a contar desde que se conoció el vicio; y otro, desde el dictado de la sentencia impugnada, por ejemplo: Tierra del Fuego, tres meses y un año, respectivamente; Córdoba, 30 días y cinco años; Río Negro, 30 días y cinco años, que mencionamos a título de ejemplificación.

En general para admitir la acción de nulidad contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se aplicaron por analogía las normas sobre la acción de nulidad y revisión de los actos jurídicos. No obstante el CCCN las diferencia,

al menos en lo referente al plazo de prescripción, pues mientras que para la segunda se establece un plazo de dos años (ver art. 2563) para la primera, como dijimos, el plazo es de un año.

Si ambas se computan desde que se conoció el vicio, no quedan claras las razones que tuvo en cuenta el legislador para abreviarlo, cuando todos los antecedentes jurisprudenciales estimaban un plazo mayor para la revisión de las sentencias.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación considero que era de diez años (ver fallo citado sobre incidente de revisión en la nota 13 y 15); la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar a la revisión de una sentencia dictada casi cuarenta años antes. Incluso Hitters sostiene que la acción es imprescriptible (Hitters, Juan Carlos "Revisión de la cosa Juzgada", Bs. As. 1977).

Habrà que determinar además si conviene la regulación del recurso de revisión; dicho de otra manera, si el peticionario tiene dos vías para intentar la revisión de la sentencia: el recurso de revisión como el contemplado en las legislaciones locales y la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, o si está se identifica con aquél o se excluyen.

Es importante en esta línea, y sobre todo a la luz del nuevo CCCN asumir que "Los jueces no deben asumir que se encuentran impotentes frente a un pronunciamiento jurisdiccional que consagra una decisión aberrante que repugna el más elemental sentido común y, sin embargo, por tributo al

formalismo deban admitir su condición de cosa juzgada”²².

Para Ferrajoli, las garantías representan las técnicas previstas por el ordenamiento, para reducir la distancia estructural entre la normatividad y su efectividad, y por lo tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional.

Hemos identificado a estas garantías y técnicas como las identifica también la doctrina, aunque algunos iusfilósofos las denominan reglas, como aquellas formas que diseña y ordena metodológicamente el legislador estructuradas de tal forma que permiten el desarrollo de una función con un objetivo determinado, esto a nuestro entender constituye un sistema que por su apertura y adaptabilidad permitiría ajustarse a las necesidades de un tiempo y cultura determinada.

Esta es la tarea por llevar a cabo en el ámbito procesal, el diseño de un sistema apropiado para contemplar una actuación de la jurisdicción que enriquezca el cúmulo de garantías con las que cuenta el justiciable para la actuación de la ley y el resguardo de sus derechos.

²² Arazi, Roland; El vicio de error como causal de revisión de la cosa juzgada írrita, J.A. 2003-III-767.